

CAPÍTULO XVIII

1. Transformación y fusión de sociedades. Transformación. Concepto. Requisitos y condiciones. Régimen de responsabilidad. Fusión. Efectos. Requisitos. Forma. Inscripción. 2. Resolución parcial. Concepto. Causales. Muerte del socio. Exclusión del socio. Retiro voluntario. Efectos de la resolución parcial. Disolución de las sociedades. Causales. Prorroga. Disolución judicial. 3. Liquidación de la sociedad. Personalidad de la sociedad en liquidación. Liquidadores. Designación. Funciones. Obligaciones y responsabilidades. Balance final. Partición.

1. Transformación y fusión de sociedades. Transformación. Concepto.

La transformación de una sociedad se produce, cuando sin disolverse abandona su forma actual para adoptar otro tipo de sociedad mercantil prevista en la ley.

Cada uno de los diversos tipos de sociedades posee un régimen jurídico distinto, el cual afecta a la sociedad (como persona jurídica) y a los socios (como sus miembros). Surge a veces la necesidad de transformar una sociedad concreta en otro tipo diverso, bien porque ello interesa a la sociedad misma o bien porque conviene a sus socios (v. gr. para limitar la responsabilidad)¹.

Art. 1186 de nuestro Código Civil. “Cualquier sociedad puede adoptar, otro de los tipos previstos, sin disolverse ni afectar los derechos y obligaciones existentes. No son aplicables a la transformación de las sociedades las disposiciones sobre transferencia de establecimientos mercantiles”.

El Art. 74 de la Ley 19550 (Argentina) dispone: “Hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones”.

Ni se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones. Una corriente doctrinaria sostenía que se producía la disolución de una sociedad y el nacimiento de otra nueva (Castillo, Sánchez, Sorondo). Otros estuvieron con la tesis de la ley argentina actual (Fernández, Zavala Rodríguez, Halperin).

HALPERIN señala, concretamente, que la justificación está en que la forma tiene una función instrumental para la realización del objeto, y la ley permite introducir modificaciones fundamentales en su estructura, con los requisitos que ella prefija según los tipos².

COLOMBRES sostiene que la sociedad no es un ente, sino una estructura jurídica, la forma es esencial y no secundaria. La tipicidad está dada por la forma y, en

¹ BROSETA PONT, M, Manual de Derecho Mercantil, 2º de., Tecno, Madrid, 1974, p. 278.

² HALPERIN, I., Curso de Derecho Comercial, T. I., Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 147.

consecuencia, su cambio implica un cambio de sociedad. La mayoría doctrinaria considera a la forma solo un instrumento.

Requisitos y condiciones

La ley establece los requisitos que se deben cumplir para que sea viable la transformación, al respecto el Art. 1189 del Código Civil Paraguayo dispone:

Para la transformación de la sociedad se requiere:

- a) acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario, o lo dispuesto por este Código para ciertas sociedades;
- b) confección de un balance especial aprobado por los socios, que se pondrá a disposición de los acreedores en la sede social, durante treinta días;
- c) aprobación por el Poder Ejecutivo de los estatutos modificados, cuando la ley lo requiera;
- d) publicación de la transformación por cinco días;
- e) otorgamiento del acto que instrumente la transformación por los órganos competentes de la sociedad que se transforma y la concurrencia de los otorgantes, con constancia de los socios que se retiran, capital que representan, agregación de copia firmada del balance especial y cumplimiento de las formalidades del nuevo tipo de sociedad adoptado; y
- f) inscripción del instrumento, con copia del balance firmado, en los registros que correspondan por el tipo de sociedad, y por la naturaleza de los bienes que integran su patrimonio y sus gravámenes.

Régimen de responsabilidad

La transformación produce efectos respecto de la responsabilidad de los socios con fines de protección a terceros acreedores sociales.

El Art. 1187 del Código Civil establece:

“La transformación de una sociedad no libera a los socios de responsabilidad ilimitada, de su responsabilidad personal por las obligaciones sociales anteriores a la inscripción del acta de transformación en el registro, si no resulta que los acreedores sociales han dado su consentimiento para la transformación.

Este consentimiento se presume si los acreedores a quienes la decisión de transformación haya sido comunicada en forma auténtica, no han negado expresamente su conformidad, dentro del término de treinta días de recibida la comunicación.

Esta debe advertir que el silencio será considerado como conformidad con la transformación”.

El artículo transcrito tiene por objeto la protección de posibles maniobras fraudulentas y se aplica al supuesto de que la nueva forma societaria adoptada implique una responsabilidad menor del socio respecto de los acreedores de la sociedad o de quienes hayan contratado con ella.

Fusión. Efectos

El Artículo 1192 del Código Civil, establece:

“Mediante la fusión, dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o una de ellas absorbe a otras que se disuelven sin liquidarse.

La nueva sociedad, o la absorbente, se convierte en titular de los derechos y obligaciones de las disueltas, desde que se formalice el acuerdo de fusión, pero este no es oponible a terceros sino desde que se registre, y previa aprobación del cambio de estatuto de la sociedad anónima afectada por la fusión, en su caso”.

Dice Mascheroni al respecto: “Con el afán de precisar conceptos en la medida de lo posible, podría decirse que, si en la transformación subsiste la identidad de la sociedad, en la fusión se mantiene la personalidad jurídica de las sociedades disueltas, a través de la nueva entidad que las ha incorporado. No existe identidad, pero sí sucesión universal en los derechos y obligaciones³.

Variedades

Del análisis del texto del Art. 1192 surgen, nítidamente diferenciadas, las dos grandes especies o variedades que puede asumir en nuestro derecho positivo la fusión de sociedades.

a) Fusión propiamente dicha

Se produce cuando dos o más sociedades se disuelven, para constituir una nueva, que recibirá el patrimonio de las anteriores y se hará cargo, por sucesión, de los derechos y obligaciones de las primeras. En símbolos, puede representarse esta operación así: A, B y C se fusionan para constituir D.

b) Fusión por absorción

Se produce cuando una sociedad absorbe totalmente el patrimonio de otra, incorporándola al suyo y sucediéndola en su personalidad jurídica. Según la expresión simbólica adoptada, en este segundo supuesto la sociedad A absorbe a B, que se disuelve, subsistiendo en adelante únicamente A.

Requisitos. Forma

El Art. 1193 de nuestro Código Civil establece:

“Para la fusión de la sociedad se requiere:

- a) el compromiso de fusión otorgado por los representantes de las sociedades y aprobado con los requisitos para la disolución anticipada. Cada sociedad preparará un balance a la fecha del acuerdo, que se pondrá a disposición de los socios y acreedores sociales;

³³ MASCHERONI, Fernando, Sociedades Comerciales, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1986, p. 96.

- b) la publicidad requerida para la transferencia de establecimientos de comercio. Los acreedores pueden formular oposición a la fusión convenida de acuerdo con ese régimen, y este no puede realizarse si no son pagados o debidamente garantizados. En caso de discrepancia sobre la garantía, se resolverá judicialmente;
- c) el acuerdo definitivo de fusión, que se otorgará cumplidos los anteriores requisitos, y que contendrá:
 - a) la constancia de la aprobación por las sociedades interesadas;
 - b) nómina de socios que ejerzan el derecho de receso y capital que representan;
 - c) nómina de acreedores oponentes y montos de sus créditos,
 - d) la base de ejecución del acuerdo, con observancia de las normas de disolución de cada sociedad, e incluida la especificación de las participaciones correspondientes a los socios de las sociedades que se disuelven; y
 - e) los balances prescriptos por el inciso a).

El instrumento definitivo debe registrarse como en el caso de la transformación de las sociedades.”

Inscripción

El procedimiento establecido por el Art. 1193 culmina con la inscripción del acuerdo definitivo de fusión en el Registro Público de Comercio, así como en el Registro de Personas Jurídicas y Asociaciones.

En este estado, es conveniente puntualizar que tratándose de sociedades por acciones, todo el procedimiento de fusión, así como el de transformación, debe ser controlado y conformado por el organismo estatal de contralor correspondiente, encargado de la fiscalización de sociedades.

2. Resolución parcial. Concepto

La sociedad comercial está concebida en nuestro derecho positivo como una persona jurídica, integrada por una colectividad o pluralidad organizada de personas que mantienen un haz de vínculos y relaciones jurídicas con terceros⁴.

Tal sociedad (persona jurídica dotada de vida propia y formalmente independiente de sus socios) puede extinguirse por decisión propia o por circunstancias ajenas a su voluntad social.

⁴⁴ GARRONE y CASTRO SAMMARTINO, Manual de Derecho Comercial, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 489.

La existencia de los tres elementos personales (sociedad, accionistas y terceros) explica que el proceso de extinción de la sociedad deba transcurrir normalmente, por dos fases complejas:

- a) la disolución: afecta fundamentalmente a la esfera interna de la sociedad; y
- b) la liquidación: afecta fundamentalmente a los terceros acreedores sociales y los socios.

La disolución pone fin a la vida activa de la sociedad. Su consecuencia directa es la entrada en el período o estado de liquidación que tiene por objeto; realizar el activo, cancelar el pasivo y distribuir el remanente entre los socios (partición).

Para HALPERIN la disolución puede ser parcial. Parte de la doctrina sostiene que, en tal caso, se trata de resolución.

En el estado de liquidación (comienza con la disolución y termina con la partición) la sociedad mantiene su personalidad, si bien restringida a los fines de la liquidación.

La doctrina sostenía que se creaba un estado de condominio. La doctrina (y jurisprudencia) moderna sostiene que la sociedad subsiste aunque en una situación o estado particular. La ley sigue esta posición en forma expresa.

Causales. Muerte del socio

Nuestro derecho positivo en el Art. 1003 del Código Civil inc. e), establece: “La sociedad se extingue: e) Si fuere de dos o más personas, por la muerte de una de ellas...,” de tal manera que la imperatividad de la norma es indisputable.

Asimismo, el Art. 1004 inc. a) del Código Civil, expresa: “La sociedad podrá disolverse a instancia de cualquiera de los socios: ... a) Por muerte, renuncia o remoción del administrador nombrado en el contrato social, o del socio que pusiere su industria, o de algún participante cuya prestación personal fuere necesaria para continuar el giro...”.

Art. 1172 de nuestro Código Civil; “Para la transferencia de cuotas del socio fallecido se aplican las disposiciones que rigen la cesión convencional, pero si el contrato social prevé la continuación de la sociedad con los herederos, el pacto será obligatorio para todos, y la incorporación de los sucesores se hará efectiva acreditando su calidad”.

Respecto de la resolución parcial por muerte del socio, el Art. 90 de la Ley 19550 Argentina regula:

“En las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato. En las sociedades colectivas y en comandita simple, es lícito pactar que la sociedad continúe con sus herederos. Dicho pacto obliga a estos sin necesidad de un nuevo

contrato, pero pueden ellos condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria”.

De la norma transcripta surge claramente que la muerte del socio ha dejado de ser causal de disolución en las sociedades de personas. Se resuelve parcialmente y continúa con los sobrevivientes.

Conforme a la referida legislación comparada, si la sociedad es de dos socios deberá restablecerse la pluralidad en el término de tres meses. Caso contrario, su disolución es obligatoria.

Efectos de la resolución parcial. Exclusión del socio

En el marco de las disposiciones generales del contrato de sociedad, podemos observar las afectaciones siguientes:

El Art. 992 del Código Civil, establece: “Ningún socio puede ser excluido de la sociedad sin justa causa.

Se tendrá por tal:

- a) la cesión de derechos a terceros, no obstante la prohibición del contrato;
- b) el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones para con la sociedad, tenga o no culpa el socio;
- c) la incapacidad sobreviniente. La producida por falencia no causará exclusión, cuando se tratare del socio industrial; y
- d) cuando perdiere la confianza de los demás, por insolvencia, mala conducta, provocación de discordia entre los socios, u otros hechos análogos”.

Asimismo, el Art. 993 del mismo cuerpo de ley dispone: “La exclusión o la renuncia de cualquiera de los socios, tendrá los efectos siguientes:

- a) en cuanto a los negocios concluidos, el saliente solo participará de las ganancias realizadas hasta el día de la separación;
- b) el excluido o renunciante continuará en la sociedad al solo efecto de participar en las ganancias o soportar las pérdidas en las operaciones pendientes;
- c) respecto de las deudas sociales, los acreedores conservarán, hasta esa fecha, sus derechos contra el socio, del mismo modo que contra los que continuaren en la sociedad, aunque estos tomasen a su cargo el pago total, salvo si por escrito hubieran exonerado al saliente;
- d) las deudas sociales ulteriores solo podrán ser exigidas contra los socios que continuaren, y no respecto del excluido o renunciante, a menos que hubieren sido contratadas ignorando los terceros dichas circunstancias; y
- e) la separación solo perjudicará a los acreedores y a terceros en general cuando fuere registrada, o si de otro modo la conocieren”.

En relación a la Sociedad Simple, el Art. 1022 del Código Civil dice: “La exclusión de un socio puede tener lugar por grave incumplimiento de las obligaciones que deriven de la ley o del contrato social, como por la interdicción o inhabilitación del socio, o por su condena a una pena que importe su inhabilitación aunque sea temporal para el desempeño de las funciones públicas. El socio que ha aportado a la sociedad la propia obra o el goce de una cosa, puede también ser excluido por

ineptitud sobrevenida para realizar la obra o por el perecimiento de la cosa debido a causa no imputable a los administradores. Igualmente puede ser excluido el socio que se ha obligado con su aportación a transferir la propiedad de una cosa, si esta ha perecido antes de que el dominio de ella haya sido adquirido por la sociedad”.

Por otro lado, en el marco del mismo tipo societario el Art. 1023 del Código Civil sostiene: “La exclusión debe ser decidida por la mayoría de los socios, no computándose en el número de éstos el socio que va a ser excluido, y tiene efecto transcurridos treinta días desde la fecha de la comunicación a dicho socio. Dentro de ese término, el socio puede formular oposición ante el juez, el cual puede suspender la exclusión. Si la sociedad se compone de dos socios, la exclusión de uno de ellos será pronunciada por el juez, a petición del otro”.

El Art. 91 de la ley 19550 Argentina lo regula de la siguiente manera; “Cualquier socio en las sociedades mencionadas en el artículo anterior (sociedad colectiva, en comandita simple, de capital e industria y en participación), en las de responsabilidad limitada y los comanditados de las en comandita por acciones, puede ser excluido si mediare justa causa. Es nulo el pacto en contrario. Habrá justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones. También existirá en los supuestos de incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o concurso civil, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada. El derecho de exclusión se extingue si no es ejercido en el término de 90 (noventa) días siguientes a la fecha en la que se conoció el hecho justificativo de la separación. Si la exclusión la decide la sociedad, la acción será ejercida por su representante o por quien los restantes socios designen si la exclusión se refiere a los administradores. En ambos supuestos puede disponerse judicialmente la suspensión provisoria de los derechos del socio cuya exclusión se persigue. Si la exclusión es ejercida individualmente por uno de los socios, se sustanciará con citación de todos los socios”.

La exclusión (aun faltando norma expresa) se aplica a las sociedades anónimas por mora en la integración (Art. 193), sea en cuanto se subastan las acciones del moroso, sea que el estatuto disponga la caducidad de los derechos.

El Art. 92 de la Ley 19550 regula, contemplando el Art. 91, los efectos de la exclusión del socio. La exclusión produce los siguientes efectos:

- 1) El socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte a la fecha de la invocación de la exclusión;
- 2) Si existen operaciones pendientes, el socio participa en los beneficios o soporta sus pérdidas;
- 3) La sociedad puede retener la parte del socio excluido hasta concluir las operaciones en curso al tiempo de la separación;
- 4) El socio excluido no podrá exigir la entrega del aporte, si este es indispensable para el funcionamiento de la sociedad y se le pagará su parte en dinero;
- 5) El socio excluido responde hacia los terceros por las obligaciones sociales hasta la inscripción de la modificación del contrato en el Registro Público de Comercio.

Retiro voluntario

Dice el Art. 989 incs b) y c) de nuestro Código Civil: “Los socios podrán: ...b) exigir que los demás permanezcan en la sociedad, mientras no tengan justa causa de separación. Se entenderá que la hay cuando el administrador nombrado en el contrato social renunciare o fuere removido, o si existiendo derecho para la exclusión de algún socio, no se le permitiere hacer uso del mismo; y c) renunciar en cualquier tiempo cuando la sociedad fuere por plazo indeterminado, a no ser que dicha renuncia sea de mala fe o intempestiva”.

Art. 990 de Código Civil: “La renuncia será de mala fe cuando se hiciere con la intención de obtener para sí algún provecho o ventaja que hubiere de pertenecer a la sociedad. Será intempestiva, la producida sin estar consumado el negocio que constituye su objeto, en cuyo caso el socio deberá satisfacer los perjuicios causados”.

Art. 991 del Código Civil: “La renuncia de mala fe es nula respecto de los socios. Lo ganado en la operación que se tuvo en mira al separarse, pertenece a la sociedad, pero el renunciante soportará las pérdidas”.

Art. 992. del Código Civil: “Ningún socio puede ser excluido de la sociedad sin justa causa. Se tendrá por tal:

- a) la cesión de derechos a terceros, no obstante la prohibición del contrato;
- b) el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones para con la sociedad, tenga o no culpa el socio;
- c) la incapacidad sobreviniente. La producida por falencia no causará exclusión, cuando se tratare del socio industrial; y
- d) cuando perdiere la confianza de los demás, por insolvencia, mala conducta, provocación de discordia entre los socios, u otros hechos análogos”.

Dice el Art. 1092 de nuestro Código Civil: “Los socios disconformes con las resoluciones previstas en el artículo anterior, pueden separarse de la sociedad, con reembolso del valor de sus acciones. De este derecho solo pueden usar los presentes en las asambleas que hayan hecho constar en el acta su oposición, dentro del quinto día, y los ausentes, dentro de los quince días de la terminación de ellas. Las acciones se reembolsarán por el valor resultante del último balance aprobado, salvo que los disidentes en el momento de ejercer su derecho solicitaren a este efecto su reajuste conforme a valores reales. El balance reajustado deberá ser aprobado por la asamblea dentro de los tres meses de vencido el plazo máximo para ejercitar el derecho de receso. Es nula toda disposición que excluya el derecho de receso o agrave las condiciones de su ejercicio”.

Puede ser previsto el retiro del socio (renuncia) siempre que no importe dejar sin efecto disposiciones imperativas de la ley⁵⁵.

⁵⁵ GARRONE y CASTRO SAMMARTINO, Manual de Derecho Comercial, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 493.

Disolución de las sociedades. Causales

La disolución finaliza la plenitud jurídica de la sociedad (vigencia del objeto y de los mecanismos internos) por alguna de las causales que enumera el ya mencionado Art. 1003 del Código Civil u otras disposiciones con efectos análogos de la ley o del contrato social.

Producida la disolución, la sociedad no se extingue; subsiste el sujeto de derecho, pero con las siguientes características:

- a) Conserva la personalidad a los efectos de la liquidación;
- b) Se modifica el objeto (realización del activo y cancelación del pasivo);
- c) Se modifica el régimen de las relaciones internas.

El Art. 1003 en este sentido dice:

“La sociedad se extingue:

- a) por el vencimiento del plazo, o por cumplirse la condición a que fue subordinada su existencia; en ambos casos, aunque no estén concluidos los negocios que tuvo por objeto;
- b) por la realización del fin social;
- c) Por la imposibilidad física o jurídica de alcanzar dicho fin, sea por la completa pérdida del capital, de una parte del mismo que impida lograrlo, o por quiebra;
- d) Por el acuerdo unánime de los socios;
- e) Si fuere de dos personas, por la muerte de una de ellas; y
- f) Por las otras causas previstas en el contrato social”.

Prórroga

Dice el Art. 1020 del Código Civil: “La sociedad queda tácitamente prorrogada por tiempo indeterminado, cuando transcurrido el plazo por el que fue constituida, los socios continúan cumpliendo las operaciones sociales y puede probarse su existencia por hechos notorios”.

El Art. 95 de la Ley 19550 Argentina dispone: “La prórroga de la sociedad requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para las sociedades por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada. La prórroga debe resolverse y la inscripción solicitarse antes del vencimiento del plazo de duración de la sociedad. Con sujeción a los requisitos del primer párrafo puede acordarse la reconducción mientras no se haya inscripto el nombramiento del liquidador, sin perjuicio del mantenimiento de las responsabilidades dispuestas por el Art. 99. Todo ulterior acuerdo de reconducción debe adoptarse por unanimidad sin distinción de tipos” (Parte general).

Disolución judicial

El Art. 1005 de nuestro Código Civil dispone: “En la disolución judicial de la sociedad, la sentencia tendrá efecto retroactivo al día en que tuvo lugar la causa generadora”.

Se debe tener presente que el juez puede disponer la disolución únicamente por la concurrencia de alguna de las causas taxativamente establecidas en la ley o por los contratos. No está autorizado para resolver la disolución de una sociedad a pedido de las autoridades de control (o de los socios interesados) si el pedido no va fundamentado en la norma, aunque invoquen motivos que pudieren ser considerados “justos”⁶.

. 3. Liquidación de la sociedad.

La liquidación es la segunda fase del procedimiento de extinción de las sociedades. Comprende la serie de actos tendientes al pago de las deudas sociales (liquidación del pasivo) y, si lo hay, al reparto del sobrante del patrimonio social (liquidación del activo) entre los socios en proporción a la participación de cada uno⁷.

Se define a la liquidación como un proceso técnico jurídico que se traduce en un conjunto de operaciones destinadas a la extinción de la sociedad, mediante la definición de los negocios pendientes, realización del activo, depuración del pasivo y distribución del remanente entre los asociados (que es la partición) (Cámara).

El patrimonio de la sociedad es independiente del patrimonio de los socios y debe analizarse como una unidad jurídica relativamente autónoma.

Esta noción de autonomía del patrimonio social fundamenta la necesidad de reglar una forma de liquidación en lugar de un proceso de partición o distribución de bienes, como si se tratara de una simple masa de bienes. El objeto del proceso liquidatorio lo constituye, pues, ese patrimonio integrado por un activo y un pasivo y cuya finalidad es, en último análisis, revertir al patrimonio de los socios los bienes aportados a la sociedad, que habían sido separados jurídicamente del patrimonio individual de cada uno de ellos⁸.

Personalidad de la sociedad en liquidación.

Puede decirse con bastante exactitud que la disolución no extingue totalmente la vida de la sociedad anónima, sino que la anula funcionalmente. Un resto de la actividad social

⁶ GARRONE y CASTRO SAMMARTINO, Manual de Derecho Comercial, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 499.

⁷ GARRONE y CASTRO SAMMARTINO, Manual de Derecho Comercial, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 502.

⁸ ZALDIVAR, E. y colaboradores, Cuadernos de Derecho Societario, T.I., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1973, p. 345.

será dedicado, de ahí en más, al proceso de liquidación del patrimonio adquirido por la sociedad durante su existencia como tal.

Dice el art. 1006 del Código Civil; “Disuelta una sociedad se procederá a liquidar su activo. La sociedad subsistirá en la medida que lo requiera la liquidación, para concluir los asuntos pendientes, iniciar las operaciones nuevas que ella exija, y para administrar, conservar y realizar el patrimonio social”.

Aclara el art. 101 de la Ley 19550 Argentina que la sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto – esto es, ya no para el cumplimiento de su objeto-, agregando que se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles (se entienden compatibles con el proceso de liquidación y la consiguiente limitación de la capacidad social que ella trae aparejada).

Aplicado al caso de la sociedad anónima, esto implica que, una vez disuelta y entrada en liquidación, aquella conserva su estructura orgánica característica, continuando el funcionamiento de la asamblea durante el período de liquidación, así como también el del órgano fiscalizador, sea la sindicatura o el consejo de vigilancia. En cuanto al directorio, es reemplazado, con funciones equivalentes, por el o los liquidadores⁹.

Liquidadores. Designación

El liquidador se halla facultado a ejecutar el proceso extintivo de la sociedad. La forma de su designación se halla preliminarmente a cargo de la decisión de la sociedad por medio de las mayorías correspondientes y los órganos de gobierno propios de cada una de ellas, lo cual no se halla sustraído a la posibilidad de no obtener el necesario consenso, y, de esta forma, se requeriría la solicitud de su designación al Juez.

Dice el Art. 1035 del nuestro Código Civil; “Debe registrarse la designación o cambio de los liquidadores, correspondiéndoles desde ese momento la representación de la sociedad en liquidación”.

Conforme al art. 102 de la Ley 19550 Argentina, la liquidación de las sociedades comerciales en general, está a cargo del órgano administrador, “salvo casos especiales o estipulación en contrario”.

Cuando así no fuera, atento a la existencia de cláusulas en contrario que deben resultar del mismo contrato social y no de convenciones por separado, o en casos especiales, como puede ser, por ejemplo, la acefalía total del órgano administrador, el liquidador o liquidadores deben ser nombrados por mayoría de votos de los socios (no olvidemos que la norma versa sobre todas las sociedades mercantiles) dentro de los treinta días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación.

No habiéndose designado liquidadores, o no habiendo estos asumido el cargo, cualquier socio puede solicitar al Juez:

⁹ MASCHERONI, Fernando, Sociedades Comerciales, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1986, p. 127.

- a) que designe directamente uno o más liquidadores, según esté previsto en el contrato social; o bien
- b) que el magistrado ordene una nueva elección de tales funcionarios.

Refiriéndose específicamente a la sociedad anónima, la mayoría de los socios necesaria para la designación de liquidador o liquidadores surgirá de la asamblea extraordinaria.

Funciones. Obligaciones y responsabilidades

Los principios generales que rigen las actuaciones de los liquidadores resultan de los Arts. 1008 y 1009 del Código Civil Paraguayo.

Art. 1008. “Los administradores deben entregar a los liquidadores los bienes y documentos sociales y presentarles la cuenta de la gestión relativa al período siguiente a la última rendición de cuentas. Los liquidadores deben hacerse cargo de los bienes y documentos sociales, y redactar y firmar juntamente con los administradores, el inventario del cual resulte el estado activo y pasivo del patrimonio social”.

Art. 1009: “Los liquidadores deben realizar los actos necesarios para la liquidación, y si los socios no han dispuesto otra cosa, pueden vender en bloque los bienes sociales y hacer transacciones y compromisos. Representar también a la sociedad en juicio”.

Respecto a las facultades, es norma específica del Art. 105 de la Ley 19550 Argentina, primer apartado: “Los liquidadores ejercen la representación de la sociedad. Están facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo”. Es decir, que las facultades de gestión coinciden con las de representación¹⁰.

Podemos resumir las funciones de la siguiente forma:

- a) Resuelta o decretada la disolución, hasta tanto se realicen las gestiones necesarias para que los liquidadores puedan comenzar a funcionar, los administradores (futuros liquidadores o no) tienen facultades suficientes para la atención de negocios urgentes y para adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación.
- b) Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de 30 (treinta) días de asumido el cargo un inventario y balance del patrimonio social, que pondrán a disposición de los socios.
- c) En cuanto a las obligaciones generales, es norma específica del Art. 1007 del Código Civil: “Las obligaciones y la responsabilidad de los liquidadores se regulan por las disposiciones establecidas respecto de los administradores, siempre que no se haya dispuesto otra cosa”.

Balance final. Partición.

¹⁰ GARRONE y CASTRO SAMMARTINO, Manual de Derecho Comercial, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 506.

Dice el Art. 1011 de nuestro Código Civil: “Para proceder a la partición de los bienes, las pérdidas y las ganancias se dividirán conforme a lo convenido. Si solo se hubiere pactado la cuota de cada socio en las ganancias será igual la correspondiente en las pérdidas. A falta de toda convención, el respectivo aporte determinará la parte de cada cual, debiendo determinarse por el juez equitativamente la del socio industrial. Solo podrán distribuirse beneficios irrevocablemente realizados y líquidos.

El Art. 1012 de nuestro Código Civil expresa; “En la división de los bienes de la sociedad se observará, en todo lo que fuere aplicable, lo dispuesto en el presente Código sobre la división de las herencias, no habiendo en este Capítulo disposiciones en contrario”.

El Art. 109 de la Ley 19550 de Argentina es la norma principal en materia de balance final y plan de partición: “Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución; reembolsarán las partes del capital y, salvo disposición en contrario del contrato, el excedente se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en las ganancias”.

Dice HALPERIN: “La partición integra la liquidación: constituye su etapa final; consiste en la distribución entre los socios del remanente del patrimonio realizado, una vez pagados los acreedores de la sociedad y los gastos de liquidación”¹¹.

BIBLIOGRAFIA

- **BROSETA PONT**, M, Manual de Derecho Mercantil, 2º de., Tecno, Madrid, 1974.
- **HALPERIN**, I., Curso de Derecho Comercial, T. I., Depalma, Buenos Aires, 1975.
- **MASCHERONI**, Fernando, Sociedades Comerciales, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1986.
- **GARRONE y CASTRO SAMMARTINO**, Manual de Derecho Comercial, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1996.
- **ZALDIVAR**, E. y colaboradores, Cuadernos de Derecho Societario, T.I., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1973.

¹¹ HALPERIN, I., Curso de Derecho Comercial, T. I., Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 574.